

puedan confundirse ni mezclarse con los de los animales sanos. Para este efecto, al tiempo en que el inspector veterinario compruebe la existencia de la enfermedad, cuidará de que todos los productos del animal se coloquen en vehículos que tan solo serán destinados á conducir dichos productos al departamento de destrucción. Las grasas que resulten una vez consumada la destrucción del animal, podrán ser aprovechadas en usos industriales, á condición de que en el mismo rastro y bajo la responsabilidad de la administración se les mezcle lejía en cantidad suficiente, á juicio de los inspectores. Sin este requisito no saldrán del establecimiento las mencionadas grasas.

60. Las pieles de los animales atacados de enfermedad contagiosa podrán excepcionalmente ser utilizadas, tan sólo cuando lo determinen los inspectores sanitarios y á condición de que se haga previamente la desinfección, sin cuyo requisito no podrán salir las pieles del rastro.

61. En las pieles también se colocará el sello de sanidad, y sin este requisito tampoco podrán ser extraídas del rastro.

62. La inspección sanitaria de las carnes frescas que lleguen á la ciudad, habrá de hacerse precisamente en el rastro, exceptuando tan sólo el caso en que dichas carnes lleguen en grandes cantidades por ferrocarril que no esté ligado con el rastro, pues entonces la ins-

pección será hecha en el lugar que designe el Consejo Superior de Salubridad.

63. Toda la carne y despojos que salgan del rastro habrán de ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y visado por la administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo y caso de que no se le presente, conducirá la carne y despojos al rastro para su inspección, considerando esos productos clandestinos.

TÍTULO VII.

Del transporte de las carnes y de los despojos.

64. El transporte de las carnes entre el rastro y los expendios, habrá de hacerse por medio de carros ó en ferrocarril, y de ninguna manera por otro sistema.

65. La entrada y salida de los vehículos se hará por las puertas que al efecto señale el administrador, y dichos vehículos ocuparán dentro del establecimiento los lugares que designe el propio administrador.

66. Los vehículos destinados al transporte de carnes en canal, llevarán los siguientes requisitos:

I. Serán cerrados y construídos de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna.

II. Interiormente tendrán el número de perchas ó ganchos que sean necesarios para colgar la carne.

III. Estarán provistos con muelles.

TÍTULO VIII.

Penas.

70. Las infracciones á este reglamento serán castigadas con multa desde cinco hasta doscientos pesos.

71. Sin perjuicio de que á la compañía «La Internacional,» sociedad anónima, se apliquen, en su caso, las penas que señala el artículo anterior, la secretaria de Gobernación podrá imponerle multas desde veinte hasta cuatrocientos pesos, por las faltas que cometa en la dirección y administración que tiene á su cargo. Esto no obsta para que en su caso se proceda de la manera que previenen las fracciones III y IV de la cláusula 32 y demás disposiciones correlativas del contrato de 14 de noviembre de 1903.

TRANSITORIOS.

1. Este reglamento comenzará á regir el día 28 del mes actual, quedando desde entonces derogado el de 1° de diciembre de 1896, con excepción de lo que éste dispone con relación á las atribuciones y deberes de los empleados que tienen á su cargo el servicio de sanidad en el rastro, pues dichas disposiciones quedan en vigor en tanto que se dicte un reglamento especial.

2. Las disposiciones que contiene este reglamento con relación á los vehículos y cajas para la conducción de las carnes, vísceras, pieles, etc., empezarán á observarse dentro de un plazo de seis meses como máximo, y mientras tanto

IV. Tendrán pescante ó asiento para el conductor.

V. La puerta tendrá cerradura á fin de clausurar el carro desde la salida del rastro hasta su llegada á los expendios.

VI. Se encontrarán pintados al óleo exterior é interiormente, con color claro y uniforme, y tendrán un letrero que dirá «Rastro de Ciudad.»

VII. Si dichos vehículos fueren carros, llenarán además los requisitos que fija el reglamento respectivo.

67. La conducción de las vísceras y pieles frescas podrá hacerse por medio de cajas que serán cerradas y construídas de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna y se encontrarán pintadas al óleo interior y exteriormente, con color claro y uniforme.

68. Tanto los vehículos como las cajas que se destinen al transporte de carnes, vísceras, pieles, etc., habrán de ser lavados diariamente con agua abundante y se desinfectarán periódicamente en las épocas y con los requisitos que indique el jefe del servicio sanitario de rastros.

69. Los individuos que hagan la carga y descarga de las carnes y vísceras se encontrarán perfectamente aseados y usarán un saco impermeable que les cubra por lo menos desde la altura de la rodilla. También llevarán un casquete en la cabeza, hecho de material igualmente impermeable.

podrá hacerse el transporte por medio de los carros y cajas que actualmente se emplean, haciéndoles las reparaciones que fije el jefe del servicio sanitario de rastros y sujetándolos sus propietarios al aseo y desinfección que determina este reglamento.

3. Las disposiciones del título II de este reglamento, sobre corrales de depósito, comenzarán a regir cuando dichos corrales queden construídos y puestos en servicio.

México, 22 de febrero de 1905.
—Corral.

SECCIÓN PRIMERA.

Acuerdo.

22 de febrero de 1905.

En atención á las quejas que, por una parte, ha formulado la inspección general de policía, por conducto del gobierno del Distrito, sobre que en el Consultorio Central no son recibidos á toda hora los enfermos que se hallan en estado de gravedad y que pueden morir en las oficinas de policía, donde no es posible darles asistencia adecuada, y sobre que tampoco son recibidos en dicho consultorio los ebrios, ni aun en estado comatoso, pudiendo por ello resultar que algunos mueran en las secciones médicas de las inspecciones de policía; y en atención, por otra parte, á la queja del director del Consultorio Central acerca de que las oficinas de policía le remiten individuos en diversos

períodos de la embriaguez, sin que tengan enfermedad alguna, y para cuyo tratamiento no existen en el consultorio personal ni local adecuados.

Considerando que el Consultorio Central y el hospital general son establecimientos de beneficencia destinados á la asistencia de los enfermos indigentes y no tienen entre sus funciones la de servir como puestos de s6corro de policía, objeto para el cual existen las secciones médicas de las inspecciones, en las diversas demarcaciones; y que tratándose de enfermos indigentes graves y que requieran una asistencia inmediata, es debido que sean remitidos al hospital general tan luego como sean presentados á la autoridad, se acuerda:

I. Los ebrios que recoja la policía y que necesiten ser vigilados ó sometidos á algún tratamiento, serán atendidos en las secciones médicas de las comisarias, y no deberán remitirse ni al hospital general ni al consultorio.

II. La remisión de los enfermos indigentes que se presenten á las inspecciones de policía, se hará por regla general al Consultorio Central y de 7 á 11 a. m., á menos de que se trate de casos graves y urgentes, en los cuales se procederá como en seguida se expresa.

III. Los enfermos graves que necesiten una asistencia inmediata y que sean presentados á las inspecciones de policía, sea espontáneamente ó conducidos por los gendar-

mes, serán remitidos desde luego, y cualquiera que sea la hora, al Consultorio Central, á efecto de que, reconocidos allí por el respectivo médico ó el practicante de guardia, se extienda la correspondiente boleta de admisión para el hospital general. Si al ser presentado el enfermo al consultorio no se tuvieren allí medios para conducirlo al hospital, los camilleros que lo hayan llevado al consultorio lo trasladarán al hospital, luego que se les ordene.

Este servicio sólo se suspenderá de las 10 p. m. en adelante.

IV. Los inspectores de policía podrán, cuando el médico, ó en su caso el practicante de guardia de la sección médica, consideren el caso de suma urgencia, remitir los enfermos que les sean presentados, al h6spital general para su admisión inmediata, no siendo después de las 10 p. m. la llegada del enfermo al hospital.—Corral.